

**Versión Pública de Resolución RR-0564/2025, que contiene información
clasificada como confidencial**

| | |
|---|---|
| I. Fecha de elaboración de la versión pública. | Veinticinco de junio de dos mil veinticinco. |
| II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco. |
| III. El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0564/2025 |
| V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemi León Islas |
| VIII. Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García |
| IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0564/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citada al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El ocho de abril de dos mil veinticinco, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El nueve de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0564/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, señaló que remitió a la persona recurrente respuesta a la solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra. Por otra parte, se tuvo a la persona recurrente solicitando la protección de sus datos personales.

VII. Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdidos los derechos de la persona recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Asimismo, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día once de abril de dos mil veinticinco, remitió a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Solicito los montos totales por concepto de gasolina de los meses de octubre 2024, noviembre 2024, diciembre 2024, enero 2025 y febrero 2025, debiendo anexar las facturas correspondientes." (Sic)

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: *"Entrega a través del portal" (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la Tesorería Municipal respondió en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de información sobre los montos totales por concepto de gasolina correspondientes a octubre 2024, noviembre 2024, diciembre 2024, enero 2025 y febrero 2025, se informa que estos gastos se integran en la partida presupuestaria <<261 Combustibles, lubricantes y aditivos>>. Los registros se consolidan de acuerdo con los lineamientos aplicables en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, permitiendo una adecuada verificación y fiscalización de los recursos sin generar comprobantes individualizados para cada transacción.

De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad garantiza el derecho de conocer la información relativa al ejercicio presupuestal, incluyendo los gastos en combustibles. La documentación comprobatoria se encuentra integrada en los registros administrativos de la dependencia, lo que facilita el acceso a la información y asegura la rendición de cuentas conforme a la normativa vigente.

Para mayor transparencia, el solicitante podrá consultar un desglose detallado de los montos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a la dirección electrónica:

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>, y seleccionando el apartado ?GASTOS POR CONCEPTO Y PARTIDA? en el periodo correspondiente. Se reitera el compromiso de esta entidad con la transparencia y el acceso a la información, quedando a disposición para cualquier aclaración o información adicional."

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"No me proporciona información me dirige a donde no hay información." (sic)

En este contexto, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó:

"SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA"

Toda vez que el hoy recurrente en la solicitud de información requiere textualmente: Solicito los montos totales por concepto de gasolina de los meses de octubre 2024, noviembre 2024, diciembre 2024, enero 2025 y febrero 2025, debiendo anexar las facturas correspondientes, al respecto se procedió a adicionar los siguientes elementos a la contestación otorgada.

PRIMERO. Se otorga una nueva respuesta al recurrente, modificando el acto reclamado.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

CUARTO. En atención a la solicitud de acceso a la información relativa a los montos erogados por concepto de combustible correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, así como enero y febrero de 2025, se informa que dichos gastos se encuentran registrados dentro de la partida presupuestaria identificada como "261 Combustibles, lubricantes y aditivos".

La integración de estos registros se realiza conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, lo cual permite su adecuada verificación y fiscalización, sin que ello implique la generación de comprobantes individualizados por cada operación.

Se anexa a la presente la tabla correspondiente, en la que se detalla la relación de los gastos erogados con cargo a la partida presupuestaria referida, respecto de los periodos señalados.

COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS

2024-Octubre: \$206,127.78

2024-Noviembre: \$167,425.87

2024-Diciembre: \$200,000.00

2025-Enero: \$195,835.16

2025-Febrero: \$261,250.10" (Sic)

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico el dos de mayo de dos mil veinticinco, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los mismos términos que el informe justificado anteriormente señalado.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Del análisis de la respuesta en alcance proporcionada por el Sujeto Obligado, a la persona recurrente se observa que:

- Proporciona montos erogados respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado y enero y febrero del ejercicio en curso respecto a la partida presupuestal denominada "261 Combustibles, lubricantes y aditivos".
- Y reitera, que la integración de esos registros se realizan conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, lo cual permite su adecuada verificación y fiscalización, sin que ello implique la generación de comprobantes individualizados por cada operación.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta, la autoridad responsable intentó modificar el acto, proporcionando montos de los gastos erogados de los meses solicitados respecto a la partida denominada "*261 Combustibles, lubricantes y aditivos*", y no así haciendo referencia al concepto requerido, es decir gasolina, así como no entregó las facturas requeridas, subsistiendo la negativa de proporcionar la información de interés de la persona reclamante, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, informe justificado el alcance de respuesta, así como las manifestaciones en contra de éste último mismo quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número CHIG/TES-RSI/2025/030-6 con respuesta a la solicitud de acceso folio 210429425000039 dirigida al solicitante emitida por la Tesorera Municipal, en dos fojas.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Luis Enrique Vázquez Tejeda, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, otorgado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, así como acta de protesta de la misma fecha.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210429425000039 de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco dirigido a la persona recurrente emitida por la Unidad de Transparencia.
- Cuadro en formato Excel con título Combustibles, Lubricantes y aditivos, así como los rubros de ejercicio fiscal, periodo y monto erogado.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210429425000039, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado "210429425000039-contestación_0_tesoreria municipal 20250502 y Anexos ACTUALIZADO-scan_compressed.pdf".

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Chignautla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió conocer los montos totales por concepto de gasolina de los meses de octubre, noviembre y diciembre



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

de dos mil veinticuatro, enero y febrero de dos mil veinticinco, y las facturas correspondientes.

En ese tenor, el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal, respondió que los montos erogados respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre del de dos mil veinticuatro y enero y febrero del ejercicio dos mil veinticinco, se integran en la partida presupuestal denominada "*261 Combustibles, lubricantes y aditivos*" y que la documentación comprobatoria se encuentra en los registros administrativos de la dependencia. Por último, señaló que el desglose de los montos podían ser consultados en el apartado de "Gastos por concepto y partida" de la publicación de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, la persona reclamante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por no proporcionarle la información solicitada, por dirigirlo a donde no hay información.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, informó enviar un alcance de respuesta, proporcionando montos erogados respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado y enero y febrero del ejercicio en curso respecto a la partida presupuestal denominada "*261 Combustibles, lubricantes y aditivos*". Y reitera, que la integración de esos registros se realiza conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, sin que ello implique la generación de comprobantes individualizados por cada operación, sin proporcionar lo requerido tal como se analizó en el Considerando CUARTO de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 142, 145, 154 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran **relacionada con el ejercicio de sus funciones**, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Ahora bien, resulta oportuno, citar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, **dispone que esta información será pública, completa,** congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.JJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, la persona reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó en el informe justificado que dio respuesta a la petición de información.

En ese orden de ideas, en su informe, el sujeto obligado, proporcionó un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, remitiendo montos erogados respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado y enero y febrero del ejercicio en curso

respecto a la partida presupuestal denominada "*261 Combustibles, lubricantes y aditivos*". Y reitera, que la integración de esos registros se realizan conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, sin que ello implique la generación de comprobantes individualizados por cada operación; sin proporcionar *los montos totales por concepto de gasolina en los meses solicitados y las facturas correspondientes*.

Agregando a lo anterior y derivado de la naturaleza de los cuestionamientos contenidos en la solicitud de acceso, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado no proporcionó respuesta relacionada al cuestionamiento realizado, pues la contestación consistió en proporcionar los montos totales mensuales erogados respecto a la partida presupuestal denominada "*261 Combustibles, lubricantes y aditivos*", y que la integración de esos registros se realizan conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, sin que ello implique la generación de comprobantes individualizados por cada operación; sin embargo lo requerido por la entonces persona solicitante consistió en conocer *los montos totales realizados en los meses especificados únicamente por concepto de gasolina, así como las facturas correspondientes*, contestación que no guarda relación con lo solicitado.

Por otro lado, es importante citar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en sus artículos 1¹ segundo párrafo, y 42² primer párrafo, señalan que sus disposiciones son de observancia obligatoria para los Ayuntamientos, asimismo, la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

¹ Artículo 1.- ... La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales

² Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. ...

Por tanto, es importante precisar que, contrario a lo señalado por la autoridad en su respuesta, no fue posible obtener la información requerida en la solicitud de acceso, por lo que, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, máxime que, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su respuesta y alcance no fue posible obtener la información requerida en la solicitud de acceso, ya que los montos proporcionados no corresponden a la información solicitada en la petición de información, además que no proporcionó las facturas respectivas, tal como se estableció en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Al respecto, se invoca el Criterio SO/002/2017, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado lo alegado por la persona recurrente y determina no convalidar la respuesta y alcance proporcionados por el sujeto obligado, a la persona recurrente, ya que éste tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión; por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta y alcance otorgadas, a efecto de que el sujeto obligado entregue a la literalidad la



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

información requerida en la solicitud de acceso a la información de forma congruente y exhaustiva; debiendo notificar de todo esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta y alcance otorgados por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

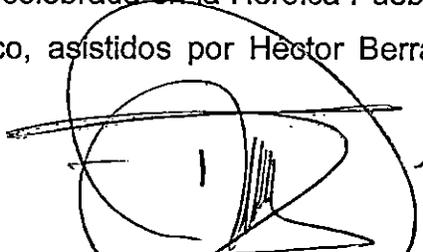
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0564/2025
Folio: 210429425000039

Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0564/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI/RR-05642025 /MMAG/Resolución